

Multas tributarias

Infracción relacionada con la obligación de presentar Declaraciones y Comunicaciones

¿En qué casos se comete?

- Cuando el adquirente de un predio no declara ser el nuevo propietario hasta el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de efectuada la transferencia. En estos casos, se le aplicará una sanción equivalente a 1 UIT para personas jurídicas y 50% UIT si se trata de personas naturales. Si ya tuviera otros predios declarados, entonces le es de aplicación el art. 178º numeral 1 del Código Tributario.
- Cuando el vendedor o transferente de un predio no declara haberlo transferido a un nuevo propietario, hasta el último día hábil del mes siguiente de realizada la transferencia. En estos casos, se le aplicará una sanción equivalente a 30% UIT para personas jurídicas y 15% UIT si se trata de personas naturales.

Base legal: Artículo 176 numerales 1 y 2 del Código Tributario y literales a) y b) del artículo 14 del Decreto Supremo No. 156-2004-EF

La UIT para el año 2016 es de S/.3,950 (tres mil novecientos cincuenta soles)

¿Qué incentivos existen?

El Régimen de Incentivos tiene como beneficiarios a los contribuyentes o responsables tributarios por infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del Artículo 176 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y cuya sanción se encuentra señalada en las tablas I y II de infracciones y sanciones tributarias anexas de dicha norma. El acogimiento de los deudores tributarios al Régimen de Incentivos supone el desistimiento automático del procedimiento y de la pretensión de cualquier recurso impugnativo. Descuentos de multas tributarias: Las rebajas son las siguientes:

- 90%, siempre que la presentación de la Declaración Jurada omitida sea con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o periodo a regularizar.
- Por subsanación inducida, es decir:
 - a. 80%, si la Declaración Jurada se efectúa con posterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado en el mismo.

b. 75%, cuando se presenten las Declaraciones Juradas con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria pero antes de que surta efecto la notificación de los valores que determinan la obligación.

c. 50% por el pago de la multa tributaria, cuando éste se realice después de que surta efectos la Resolución de Multa y antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

- 0% si la presentación de la Declaración Jurada o el pago se efectúan con posterioridad al inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Condonación de multas tributarias

Excepcionalmente se condonarán las multas tributarias aplicables por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 176 del T.U.O. del Código Tributario vigente, en los siguientes supuestos:

a. Presentación extemporánea de la declaración de descargo de predios del causante que efectúen los herederos o sucesores del mismo.

b. Presentación extemporánea de la Declaración Jurada anual del Impuesto Predial que efectúen los herederos o sucesores, respecto de los bienes adquiridos por sucesión, siempre que la Declaración Jurada se realice dentro del plazo de un (01) año, contado a partir del 1 de enero del año siguiente al fallecimiento del causante.

Si la presentación de la Declaración Jurada no se efectuará en el plazo antes indicado, será aplicable el beneficio de descuento de la(s) multa(s) tributaria(s) indicado líneas arriba.

Base legal: Ordenanza 411/MM

Infracción por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria

¿En qué casos se comete?

- Cuando el contribuyente no declara a la administración las modificaciones en las características del predio que superen el valor de 5 UIT, ocultando un mayor valor del terreno, construcciones o instalaciones fijas y permanentes del predio. La Declaración Jurada debe presentarse al mes siguiente de producidos los hechos. Base legal: Artículo 14 literal b) del Decreto Legislativo 776.

- Cuando el contribuyente haya omitido incluir uno o más predios en las Declaraciones Juradas anuales. En este supuesto, la persona ya está tributando

por otros predios que tiene en el distrito pero omite declarar la adquisición de otros predios, generando que se le determine un menor tributo por pagar en el Impuesto Predial.

En cualquiera de los dos supuestos se le aplicará una multa equivalente al 50% del tributo omitido, ya sea que se trate de personas jurídicas o personas naturales. Las multas no podrán ser en ningún caso menores al 5% de la UIT cuando se determinen en función al tributo omitido.

¿Qué incentivos existen?

La sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario se sujetará al siguiente régimen de incentivos:

- a. Por subsanación voluntaria (antes de cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o periodo a regularizar) 90%.
- b. Por subsanación inducida: es decir, con posterioridad a la notificación o requerimiento de la Administración Tributaria, pero antes del cumplimiento del plazo previsto en el mismo, o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la resolución de determinación: 80%
- c. Para el caso de la infracción señalada la subsanación se entiende realizada con la presentación de la Declaración Jurada rectificatoria, liquidando la deuda omitida.
- d. Por el pago del tributo omitido y la multa tributaria, cuando se realice antes de que surta efectos la notificación de la resolución de determinación o la resolución de multa: 75%
- e. Por el pago del tributo omitido y la multa tributaria, cuando se realice después de que surta efectos la notificación de la resolución de determinación o la resolución de multa y antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva: 50%.

Base legal: Ordenanza 411/MM